

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: Ejecutivo **076** 2021 00024

Revidadas las pretensiones de la demanda, se advierte que se encaminan a que se libere mandamiento de pago respecto del acuerdo conciliatorio ajustado dentro de un proceso declarativo adelantado ante el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

El inciso 1º del artículo 306 del C.G.P. establece que "[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior" (se subraya).

Pero a su vez el inciso cuarto de la aludida disposición determina que "*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*"

Así el Código General del Proceso ha concebido que el juez del proceso de conocimiento es el juez de la ejecución (art. 306 C.G.P.), de suerte que el trámite de la ejecución de las sumas pretendidas por el acuerdo

conciliatorio ajustado el 19 de febrero de 2020, le corresponde al Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., quien adelantó del proceso declarativo verbal, por el factor de conexión y el principio de economía procesal.

En consecuencia, se rechazará por competencia el libelo promovido.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico al Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-06 de 20 de enero de 2021

Código de verificación:

**7ffd32f7ce603b3ff4807349012c4169cb8067578943aed97a9f8829cc
506993**

Documento generado en 19/01/2021 04:52:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**